

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-386/2024.**

### **RESULTANDOS:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiuno de mayo, se recibió el escrito signado por el ciudadano N3-ELIMINADO 1 entonces candidato a presidente municipal de

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

Guadalajara, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por *culpa in vigiando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y ordena diligencias.** El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-386/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

**5. Acta circunstanciada.** El veintitrés de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-496/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintinueve de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano **N9-ELIMINADO 1** antes candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 174/2024** notificado el veintinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-386/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

## **CONSIDERANDO:**

---

<sup>5</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de actos de calumnia electoral en contra de su persona, por parte de **N10-ELIMINADO** **N11-ELIMINADO** pues refiere que mediante la difusión de un video publicado en diversas redes sociales pertenecientes al partido político **Movimiento Ciudadano**, se ejecutaron pronunciamientos que, a su decir, constituyen calumnia electoral en su contra, pues de las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada, se desprenden acusaciones que resultan ser falsas.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares:*

*A. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstengan de continuar con las calumnias hacia mi persona.*

*B. La eliminación inmediata de las publicaciones señaladas en este escrito, a fin que sea borrado y eliminado el video que se denuncia, así como todas aquellas que de oficio advierta esta autoridad.*

*C. Para que el partido político Movimiento Ciudadano, **N12-ELIMINADO 1** así como los militantes y simpatizantes del citado instituto político y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos de calumnia en mi contra.*

*D. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.”*

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*I. Técnica: Misma que consiste en las imágenes que insertan en este escrito, en las que se desprende la conducta denunciada.*

*II. Documental Pública: Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para su conducta en las ligas siguientes:*

<https://movimientociudadano.mx/jalisco> “

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal/posts/pfbid02hP9RGhkFD9gG5Jezd/j1FSUzUCV1JdXyzMMotG45yNML5MZ2aiigpHN54mDUZvwW/>

<https://www.instagram.com/p/C6uaVdGONZO/>

<https://www.youtube.com/watch?v=IXYGmLSardg>

<https://twitter.com/MovCiudadanoJal/status/1788343137150156973>

<https://www.facebook.com/ManuelRomoParra/posts/pfbid02BCBQmL64fRMBDkqNfre1WXknotCARxHctaYaijzCTVzt5ZnYE9x3jvkhJQ6Zg8cw/>

<https://twitter.com/manuelromop/status/1788343321108041826?s=48>

*III. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

*IV. Presuncional: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.”*

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora*

-peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en que se ordené a los denunciados, la eliminación de los videos objeto de denuncia. Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a las publicaciones de videos realizadas desde las páginas del partido político Movimiento Ciudadano, de las redes sociales "X" antes *Twitter*, *Facebook* y *YouTube* de los que se desprenden supuestas manifestaciones y comentarios, que, a decir del quejoso, constituyen calumnia electoral en contra de su persona.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta diferentes hipervínculos que direcciona a los videos denunciados, así como a los perfiles personales de cada denunciado.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía

Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-496/2024, de fecha veintitrés de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

**Acta de Oficialía Electoral**  
**IEPC-OE/496/2024**

**Link:** <https://movimientociudadano.mx/jalisco>

Dicho hipervínculo me redirige a la página web de nombre: *“Movimiento Ciudadano Jalisco”* que identifico por su nombre en la esquina superior izquierda en letras de color blanco y naranja, debajo observo el titular: *“LA VIEJA POLÍTICA HABLA, NUESTRO MOVIMIENTO ESCUCHA PRONTO EN TU CIUDAD”* en color blanco en un fondo de color verde agua, *“VER MÁS”* en color blanco, de lado derecho observo una fotografía donde hay una mujer de tez clara, cabello oscuro, que viste blusa blanca con flores, pantalón de mezclilla y está sentada en una silla de madera, la cual se encuentra de lado derecho y la segunda mujer, está localizada de lado derecho, tiene tez morena, cabello oscuro, que viste blusa blanca con flores, pantalón de mezclilla y que tiene en sus manos una blusa de color blanco, aparentemente se encuentran en lo que parece ser una tienda de ropa.



The screenshot shows a web browser window with the URL 'movimientociudadano.mx/jalisco'. The page features a teal header with the 'Movimiento Ciudadano Jalisco' logo. The main content area has a teal background with the text 'LA VIEJA POLÍTICA HABLA, NUESTRO MOVIMIENTO ESCUCHA PRONTO EN TU CIUDAD' in white. Below this is a 'VER MÁS' button. The page also includes social media icons and a carousel of images at the bottom, with the first image showing two women in a clothing store.

Deslizo en la página, observo recuadros con noticias varias y la fotografía de un hombre de tez clara, cabello oscuro, que viste una camisa blanca y está sobre un fondo de color menta, debajo aparece el texto: **N13-ELIMINADO 1** enseguida el icono de la red social “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”, todo lo anterior en color negro. De lado derecho, aparece el siguiente texto: *“CONOCE A Nuestro coordinador estatal Soy abogado por la Universidad de Guadalajara con especialidad en Derecho Público por la Universidad Panamericana. Tengo más de 20 años en el servicio público en los que me he desempeñado como director de Asuntos Internos, director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara. Además, tuve el honor de ser regidor en el Gobierno. Amo a mi estado, pues Jalisco ha dado mucho a nuestro país; las causas del sector agrario y asuntos forestales son algunos de mis intereses. Hoy con orgullo asumo la coordinación estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco.”*



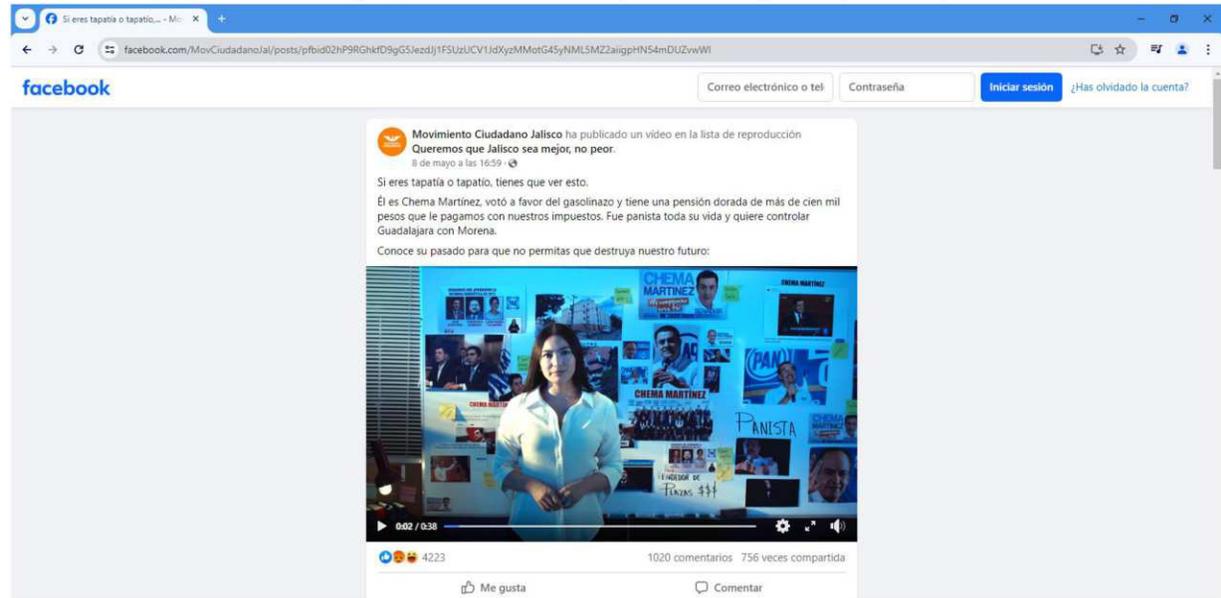
**Link:**

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal/posts/pfbid02hP9RGhkfd9gG5JezdJj1FSUzUCV1JdXyzMMotG45yNML5MZ2aiigpHN54mDUZvwWl>

El enlace anterior me redirige a la red social “Facebook” la cual identifiqué por su nombre en la esquina superior izquierda en letras de color azul, en una publicación del perfil “Movimiento Ciudadano Jalisco”, realizada el día ocho de mayo a las 16:59, que tiene 4223 reacciones, 1020 comentarios y ha sido compartida 756 veces, asimismo, tiene adjunto el siguiente texto: *“Si eres tapatía o tapatío, tienes que ver esto. Él es **N14-ELIMINADO 1** o sea la favor del gasolinazo y tiene una pensión dorada de más de cien mil pesos que le pagamos con nuestros impuestos. Fue panista toda su vida y quiere controlar Guadalajara con Morena. Conoce su pasado para que no permitas que destruya nuestro futuro:”*, de igual manera me percaté que hay un video de 0:38 segundos de duración, en donde emergen subtítulos en el centro inferior en letras de color blanco, donde hay una mujer de tez morena, cabello oscuro que viste una blusa de color blanco y reiteradamente aparece

reiteradamente a lo largo del video, la cual nombraré “*Mujer 1*”, de igual manera, aparece un hombre de tez morena, cabello oscuro que viste camisa blanca el cual nombraré “*Hombre 1*”.

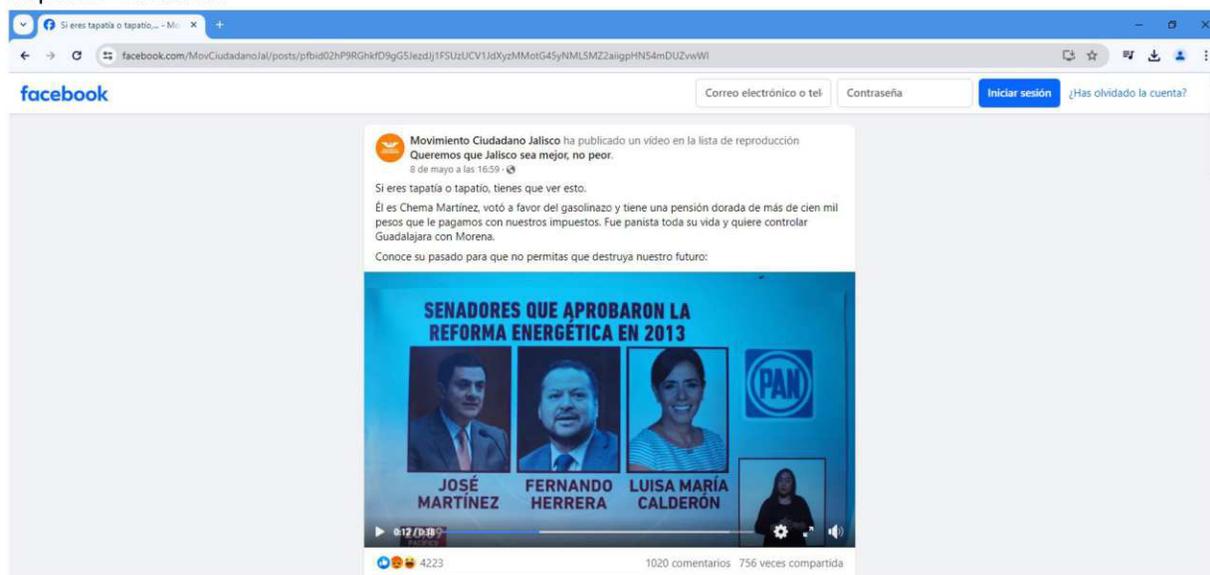
Me posiciono en el **segundo 0:00 a 0:03** y observo a “*Mujer 1*” hablando a la cámara, detrás de ella hay un pizarrón de color blanco con varias fotografías pegadas donde aparece “*Hombre 1*”, además de los textos: “*PANISTA*” en color negro, **N15-ELIMINADO** en color guinda, “*VENDEDOR DE PLAZAS \$\$\$*” en color negro, reiteradamente aparece el logo del partido político PAN.



Me posiciono en el **segundo 0:04 a 0:06** y observo a una mano dibuja en el pizarrón una línea con plumón de color azul de la palabra “*PANISTA*” en color negro a una fotografía de “*Hombre 1*” y el subtítulo en letras de color blanco que dice: “*es un panista de toda la vida*” y “*Lo puedo verificar*”



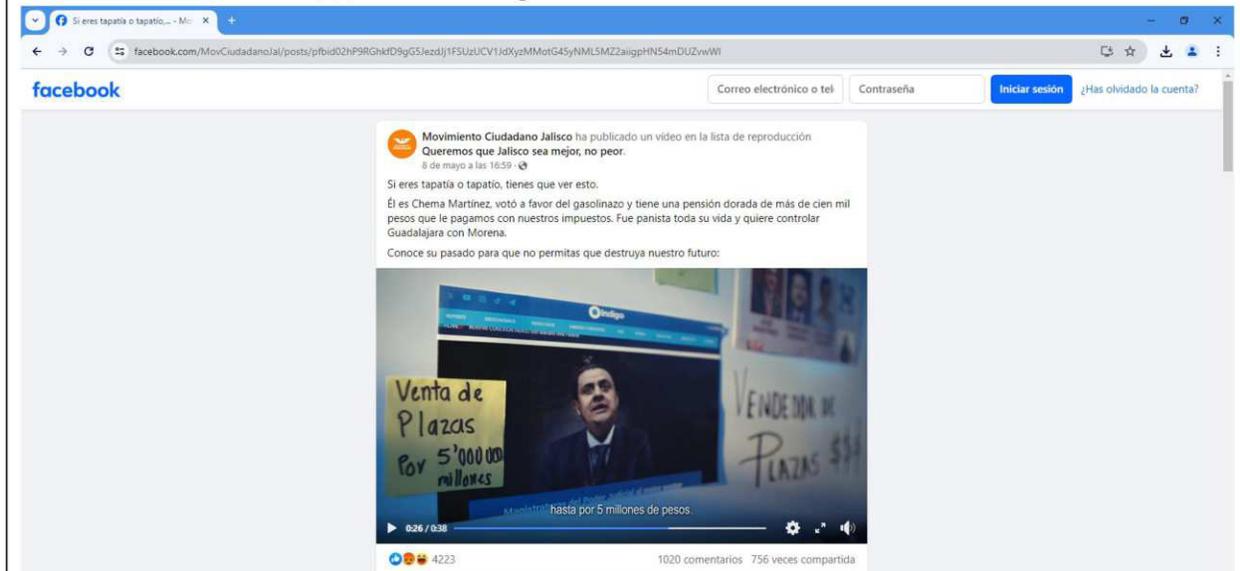
Me posiciono en el **segundo 0:11 a 0:12** donde observo una imagen con el titular: “*SENADOR QUE APROBARON LA REFORMA ENERGÉTICA EN 2013*”, y fotografías de cuatro personas los cuales comenzaré a describir de izquierda a derecha; en la **primer imagen** veo a “*Hombre 1*” frente a un micrófono de color negro y debajo de él, el texto: **N16-ELIMINADO** En la segunda imagen hay un hombre de tez clara, cabello y barba oscuras, que viste camisa blanca con cuadros, saco y corbata azul, y debajo el texto: “*FERNANDO HERRERA*”; la tercera es una mujer de tez clara, cabello oscuro, que viste una blusa blanca con rayas azules, debajo el texto: **N17-ELIMINADO 1** en color guinda; finalmente, aparece una mujer de tez morena, cabello oscuro, que viste una blusa de color negro. Asimismo, observo el logo del partido político PAN, el cual está posicionado en la esquina superior derecha.



Me posiciono en el **segundo 0:19 a 0:21**, aparece en la esquina superior derecha una fotografía de “*Hombre 1*”, y debajo lo que parece ser el titular de una noticia en letras color negro que dice: **N19-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO** *... AÑOS, PENSIONADO CON 108 MIL PESOS AL MES*”, “*PUBLICADO EL 28 DE JUNIO, 2021, 11:53 AM POR REDACCIÓN*” en letras color negro.



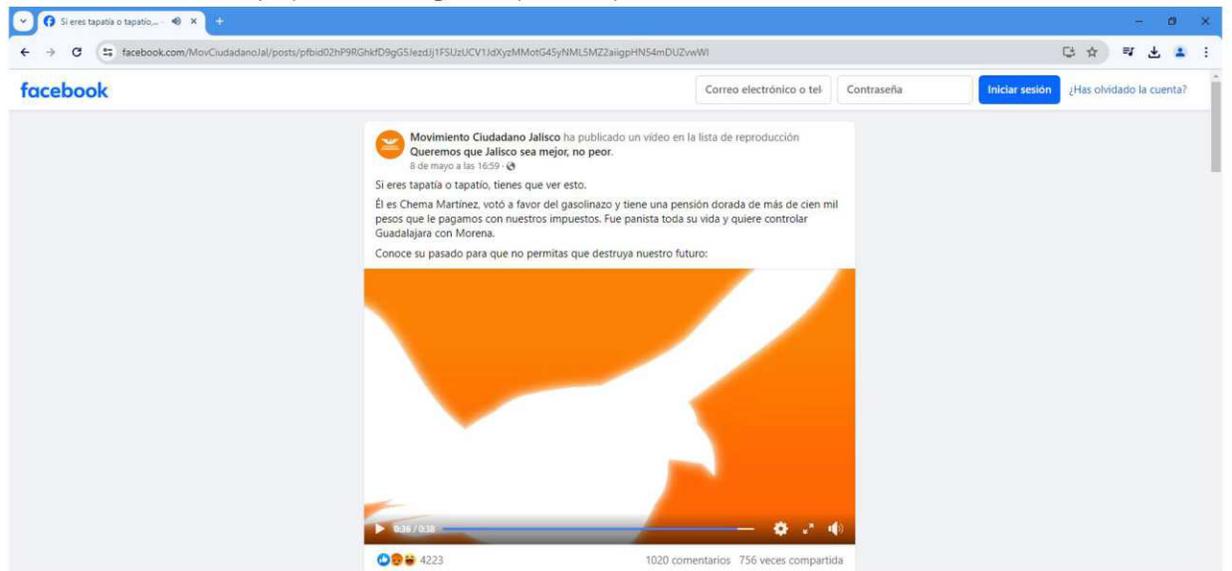
Me posiciono en el **segundo 0:25 a 0:27**, veo una imagen de "Hombre 1" y observo de lado izquierdo una nota de color amarillo que dice: "Venta de Plazas Por 5'000000 millones" y a la derecha dice: "VENDEDOR DE PLAZAS \$\$\$" en color negro todo lo anterior.



Me posiciono en el **segundo 0:29 a 0:32**, puedo ver tres imágenes, la primera se trata de un conjunto de edificios de color crema con naranja y debajo el texto: **N20-ELIMINADO** en color rojo y "CASOTAS" en color negro; la segunda es la toma aérea de una casa y una mano pone una nota de color amarillo que dice: "CASOTAS DE **N21-ELIMINADO**" en color negro; finalmente, la toma aérea de otra propiedad.



Me posiciono en el **segundo 0:36 a 0:38** y hay un fondo naranja donde aparece un águila volando y hace una transición y aparece el logo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco.

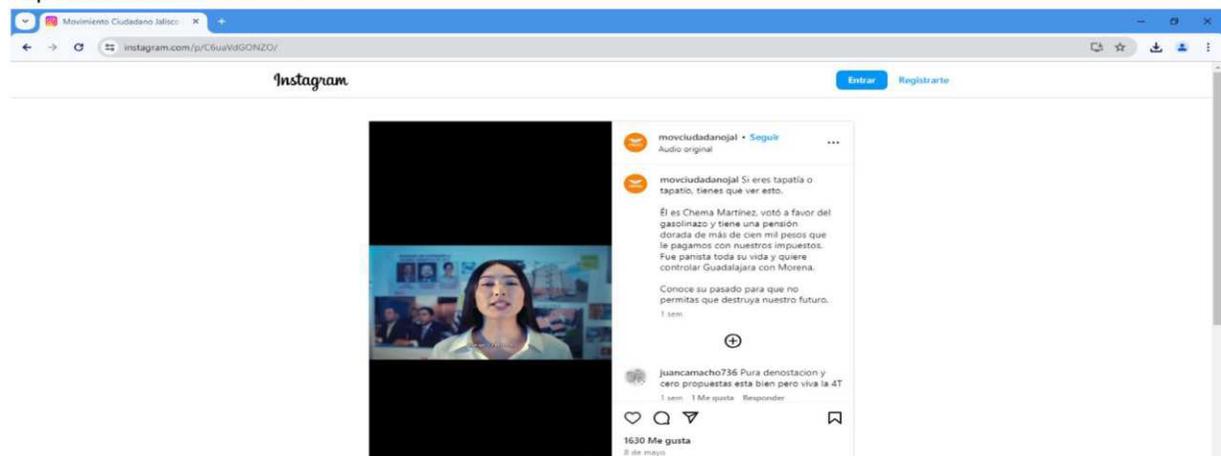


**Voz femenina 1:** "Chema Martínez no es de Morena, es un panista de toda la vida. Dice ser obradorista, pero mientras **N24-ELIMINADO** el petróleo, **N22-ELIMINADO** votó como senador a favor de los gasolinazos. Repite, una y otra vez, "primero los pobres" pero, desde los 49 años, recibe una pensión ilegal de más de 100 mil pesos mensuales. Dice que combatirá la corrupción, pero está acusado de vender plazas en el poder judicial hasta por 5 millones de pesos. **N23-ELIMINADO** en este departamentito a tener y ocultar estas casotas. Un tipo de su calaña no puede gobernar Guadalajara".

Sonido de águila

**Voz femenina 2:** "Movimiento Ciudadano". Acto seguido inserto la transcripción de los subtítulos: **N25-ELIMINADO** es de Morena, es un panista de toda la vida. Dice ser obradorista, pero mientras **N26-ELIMINADO** defendía el petróleo, **N27-ELIMINADO** votó como senador a favor de los gasolinazos. Repite, una y otra vez, "primero los pobres" pero, desde los 49 años, recibe una pensión ilegal de más de 100 mil pesos mensuales. Dice que combatirá la corrupción, pero está acusado de vender plazas en el poder judicial hasta por 5 millones de pesos **N28-ELIMINADO** en este departamentito a tener y ocultar estas casotas. Un tipo de su calaña no puede gobernar Guadalajara. Movimiento Ciudadano".

Continuando con la verificación ordenada, ingreso al navegador "Google Chrome" a efecto de verificar el siguiente hipervínculo **3)** <https://www.instagram.com/p/C6uaVdGONZO> Dicho hipervínculo me redirige a la red social "Instagram" de la cual me percato por su nombre escrito en letras color negro en la esquina superior izquierda, en una publicación del perfil "movciudadanojal" denominada "reel", realizada el día 8 de mayo, que tiene 1630 Me gusta y el texto siguiente como descripción: "Si eres tapatía o tapatío, tienes que ver esto. Él es **N29-ELIMINADO** votó a favor del gasolinazo y tiene una pensión dorada de más de cien mil pesos que le pagamos con nuestros impuestos. Fue panista toda su vida y quiere controlar Guadalajara con Morena. Conoce su pasado para que no permitas que destruya nuestro futuro". Al comenzar con dicha reproducción me percato que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias



Continuando con la verificación ordenada, ingreso al navegador "Google Chrome" a efecto de verificar el siguiente hipervínculo

**4)** <https://twitter.com/MovCiudadanoJal/status/1788343137150156973> El enlace anterior me redirige a la red social "X" que identifico por su nombre escrito en la esquina superior izquierda, en una publicación del perfil verificado @MovCiudadanoJal de nombre "Movimiento Ciudadano Jalisco" del día 8 de mayo a las 5:00 p.m. que tiene 12,1 mil reproducciones, 229 Repost, 24 Citas, 547 Me gusta y 6 Elementos guardados, asimismo, el texto siguiente como descripción: "Si eres tapatía o

tapatío, tienes que ver esto. Él es **N30-ELIMINADO** votó a favor del gasolinazo y tiene una pensión dorada de más de cien mil pesos que le pagamos con nuestros impuestos. Fue panista toda su vida y quiere controlar Guadalajara con Morena. Conoce su pasado para que no permitas que destruya nuestro futuro.". Acto seguido me percaté de que tiene adjunto un video de duración de 38 segundos que al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias. Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen Continuando con la verificación ordenada, ingreso al navegador "Google Chrome" a efecto de verificar el siguiente hipervínculo **número 5.** -

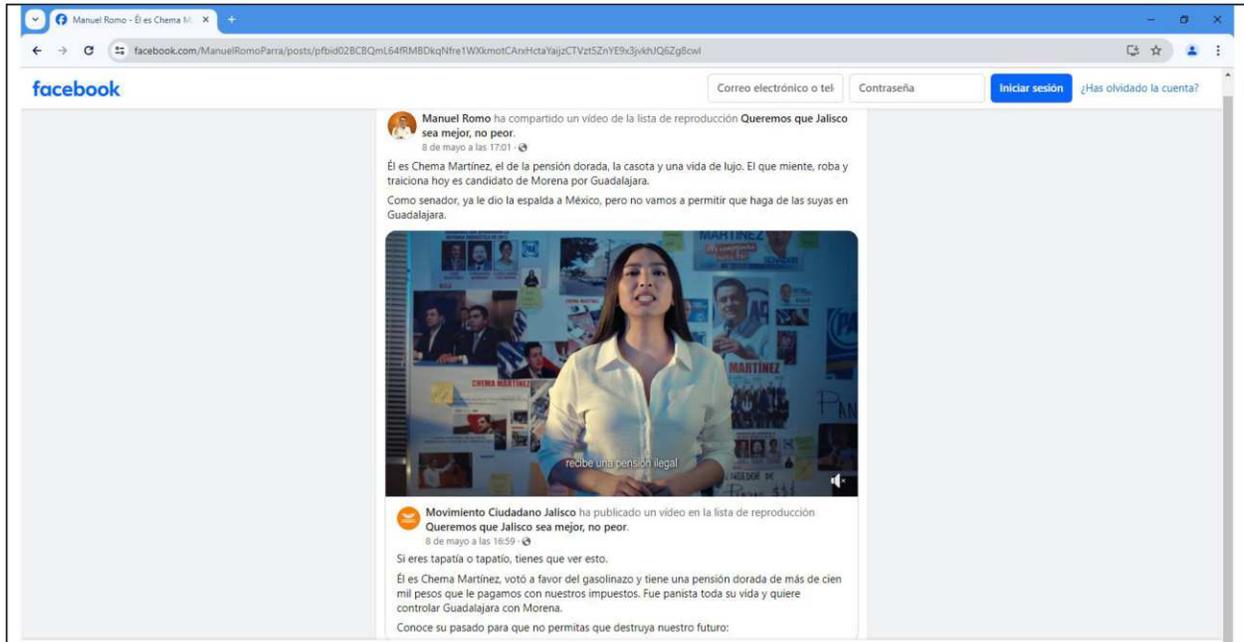
5) <https://www.youtube.com/watch?v=IXYGmLSardg>

Dicho hipervínculo me redirige a la página web de nombre "Youtube" que identifico por su nombre en la esquina superior izquierda en letras de color negro, el cual consta de un video de duración de 38 segundos, publicado por "Movimiento Ciudadano Ja...", que tiene 640 mil vistas, 96 Me gusta y fue publicado hace 2 semanas, tiene como descripción lo siguiente: "Si eres tapatía o tapatío, tienes que ver esto. Él es **N31-ELIMINADO** votó a favor del gasolinazo y tiene una pensión dorada de más de cien mil pesos que le pagamos con nuestros impuestos. Fue panista toda su vida y quiere controlar Guadalajara con Morena. Conoce su pasado para que no permitas que destruya nuestro futuro.". Al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias

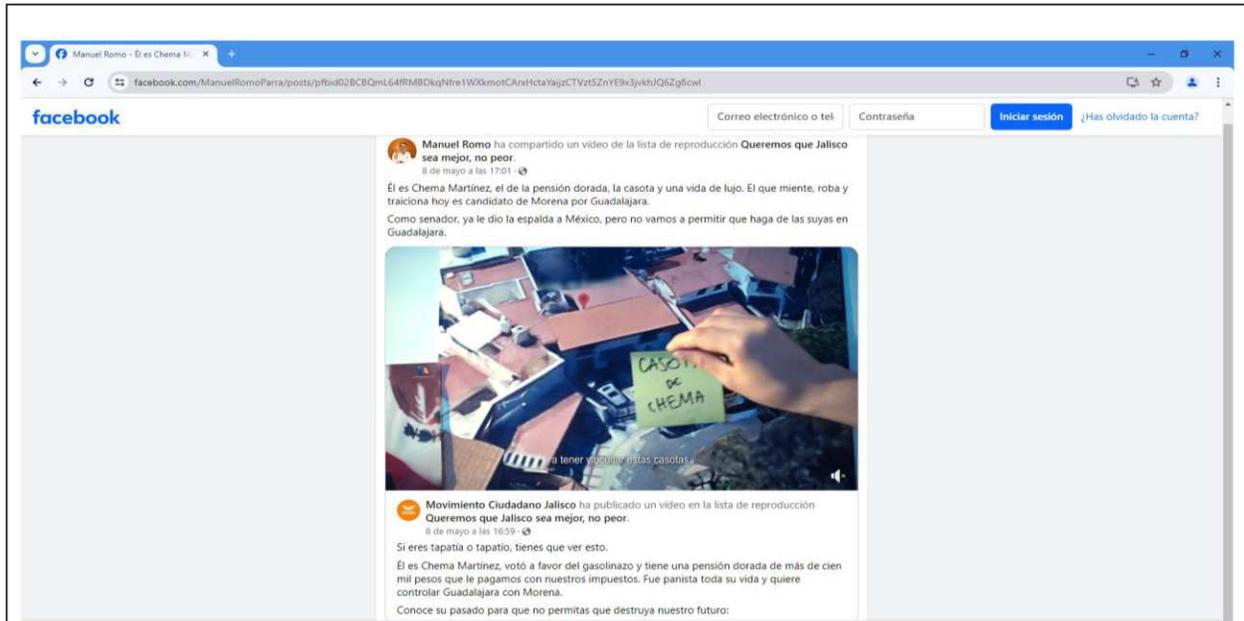
Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen

Continuando con la verificación ordenada, ingreso al navegador "Google Chrome" a efecto de verificar el siguiente hipervínculo

6) <https://www.facebook.com/ManuelRomoParra/posts/pfbid02BCBQmL64fRMBDkqNfre1WXkmoTCArxHctaYaijzCTVzt5ZnYE9x3jvkhJQ6Zg8cwI>



El enlace anterior me redirige a la red social “Facebook” la cual identifico por su nombre en la esquina superior izquierda en letras de color azul, en una publicación del perfil **N32-ELIMINADO** en una lista de reproducción llamada: “Queremos que Jalisco sea mejor, no peor”, realizada el día ocho de mayo a las 17:01, asimismo, tiene adjunto el siguiente texto: “Él es **N33-ELIMINADO** de la pensión dorada, la casota y una vida de lujo. El que miente, roba y traiciona hoy es candidato de Morena por Guadalajara. Como senador, ya le dio la espalda a México, pero no vamos a permitir que haga de las suyas en Guadalajara” y un video de duración de 0:38 segundos que al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número “02”, por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.



Continuando con la verificación ordenada, ingreso al navegador "Google Chrome" a efecto de verificar el siguiente hipervínculo

7) <https://twitter.com/manuelromop/status/1788343321108041826?s=48>

El enlace anterior me redirige a la red social "X" que identifico por su nombre escrito en la esquina superior izquierda, en una publicación del perfil verificado @ManuelRomop de nombre **N5-ELIMINADO 1** del día 8 de mayo a las 5:00 p.m. que tiene 2.840 mil reproducciones, 15 Repost, 1 Cita y 58 Me gusta. asimismo, el texto siguiente como descripción: "Él es **N4-ELIMINADO** de la pensión dorada, la casota y una vida de lujo. El que miente, roba y traiciona hoy es candidato de Morena por Guadalajara. Como senador, ya le dio la espalda a México, pero no vamos a permitir que haga de las suyas en Guadalajara.:". Acto seguido me percaté de que tiene adjunto un video de duración de 38 segundos que al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido



Con relación a los hechos que nos ocupan, es de señalar que el Código Electoral, en el artículo 449, párrafo 1, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electores en este Código: los candidatos, asimismo, en su artículo 471, párrafo 1, fracción II, establece que dentro que los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo tercero, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código en comento. En ese sentido, el arábigo 447, párrafo I, fracción X, refiere que serán infracciones de los partidos políticos: la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma

electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor

de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las campañas.

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Al respecto, el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, en los procedimientos sancionadores especiales, relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, **deberá entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

En ese sentido, la Tesis XXIII/2008<sup>7</sup>, establece que, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen.

Sin embargo, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015<sup>18</sup>, fijó un criterio que abona lo que se debe entender por “*calumnia*”, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Ley Fundamental; advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, –en su primera acepción–, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; –y en su segunda locución–, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad<sup>8</sup>.

Al respecto, la Tesis XXXI/2018<sup>9</sup> de la Sala Superior, refiere que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto

---

<sup>7</sup>Tesis XXIII/2008 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA

<sup>8</sup> SUP-REP-123/2023

<sup>9</sup> Tesis XXXI/2018. CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. –  
<https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&Word=calumnia>

en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros, hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. De tal manera que, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado; ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña. Así, en el ámbito electoral, se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 10/2024**, ha reiterado que para que se configure la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- 1) **Elemento personal**, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- 2) **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- 3) **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden, se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a munícipes de Guadalajara, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 30 de julio de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente.

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaría técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinticinco fojas fue aprobada en la **tercera sesión ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta de junio dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51114182  
66ad6ce60fec6b8a2074872f  
2024-08-02T17:34:01.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMTQxODJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EREU2NjNGODg4RTAxQkNFMDREQ0ZCMzY1MUyWMDA4RUJERKQzMTU3QkQxODU1Mjk1OUVBQTY1QjRCMkJFMTI4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTMxNjg4LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjZlNDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/32EDD8083BA7E601A21155A92889F426>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51166307  
66b134f60fec6b8a20754fad  
2024-08-05T14:24:30.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjYzMDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1QjNFNDICQjQ0OTFGNjVDNDg3QTNcOTA1QjgzM0VBNzI1RUEzOEJGRkE5MjQ1MjBCOTEzMDZFQENENkzNTM0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTMzODAyMjZlNDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1060699E35A38DEC2FDACD06495A95BA>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51129027  
66af1a870fec6b8a2074c120  
2024-08-04T00:07:35.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwMjd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CNzVENzU4MzIzBRElRjgwODBDNzIzQ0Q0Nzc4QTZAzMzE3Q0YxQTBFBQUM5N0UyQkI3OUUyNEVDOENEOTQ4QTcxLkBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTI2LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAyMjZlNDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B91A56D79FE8D25F3CE18FDFB697B4C2>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51163333  
66b121700fec6b8a20754544  
2024-08-05T13:01:47.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExNjMzMzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BNjI0OTIEQ0lxMzQ5MUUwNUJ2MTYwRUlzMjZlNDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1D31E2BEA331F88F73D714796E6107BA>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."